JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2017-00350-00***
ACCIONANTE:	***OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ***
ACCIONADOS:	***EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BAS II NIVEL***

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a revisar el cumplimiento del pago de la liquidación de crédito.

- *El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A resolvió recurso de apelación contra el mandamiento de pago proferido por el despacho el 13 de junio de 2018:*

> *"PRIMERO: REVÓCASE el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto libro incorrectamente el mandamiento de pago, en su lugar ORDÉNASE que lo libre en los términos estudiados en la parte motiva de esta providencia, es decir por un capital de $ 29.501.859,74, los intereses generados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago parcial, liquidados sobre un capital de $ 37.635.562,74 y los intereses de mora causados entre la fecha parcial del pago parcial y aquella en que se satisfaga la obligación estos liquidados respecto de un capital de $ 29.501.859,74."*

- *El 15 de febrero de 2021, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, y libró mandamiento de pago por valor de $94.848.636,21.*

- *En sentencia del 21 de octubre de 2021, resuelve declarar probada la prescripción del derecho y la caducidad de la acción propuesta por la ejecutada.*

- *El 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección A revoca la sentencia, y en su lugar niega las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 por la suma de $94.848.636,21.*

- *El 27 de febrero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito.*

- *El 14 de marzo de 2023, el apoderado de la parte actora allega liquidación de crédito por la suma de $153.446.505.*

- *El 22 agosto de 2023, se aprobó liquidación por la suma $125.136.064,18 como saldo insoluto de la obligación.*

Encuentra el despacho, que la parte ejecutada no ha informado el pago de la obligación.

Por lo anterior este Despacho, ***dispone****,*

REQUERIR *a la* ***EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BAS II NIVEL,*** *para que en el* ***término de 10 días*** *informe al Despacho sobre el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2023 que aprobó la liquidación del crédito.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
AJLR
Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de Noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe02943dc52ca02c77c3ccf72cffb016f7b4f05dac8c41ca04e7849ec3b655f6**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2018-00014-00***
ACCIONANTE:	***NELCY CENDALES***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP***

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a revisar el cumplimiento del pago de la liquidación de crédito.

- *Por auto del 24 de mayo de 2021, se modificó la liquidación del crédito y se ordenó a la entidad pagar a la actora la suma de $8.248.528.41.:*

- *El 01 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", confirmó parcialmente la decisión, y aprueba la liquidación del crédito por la suma de $7.248.333,62.*

- *El 25 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad remitió soporte de pago del 26 de febrero de 2023 por la suma de $5.752.937,43.*

- *El 05 de septiembre de 2022, la parte ejecutada allega comprobante de pago por la suma de $1.495.396,19 del 22 de julio de 2022*

- *El 27 de marzo de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior.*

De acuerdo con la documental aportada se evidencia que el total pagado asciende a $7.248.333,62, suma que corresponde con el valor aprobado en la liquidación de crédito. Adicionalmente se observa que la entidad envió simultáneamente los soportes de pago al Despacho y al ejecutante, quien guardo silencio al respecto.

Con fundamento en la documental que reposa en el expediente, corresponde declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO *por pago total de la obligación.*

SEGUNDO*: En firme esta providencia, archivar el proceso previo las desanotaciones correspondientes.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023.

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364339078686b19aec8546227bae31b342eab82ae17a83eb0a5467ac06300a23**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2019-00458-00***
ACCIONANTE:	***CLARA VICTORIA BERNAL DIMATE***
ACCIONADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a revisar el cumplimiento del pago de la liquidación de crédito.

- *El 27 de julio de 2021, en sentencia se declara probada parcialmente la excepción propuesta por la ejecutada y se ordena seguir adelante con la ejecución por las siguientes sumas*
  - *$462.060 por concepto de costas pendientes de pago del proceso ordinario.*
  - *$6.927.719.6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora en el pago de la sentencia judicial.*

- *El 17 de febrero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D confirma parcialmente la sentencia impugnada, modificando el numeral segundo*

  "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las siguientes sumas:

  − Por $30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario.
  − Por la suma de $6.927.719,6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.".

- *El 23 de enero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y requiere a las partes para presentar liquidación de crédito.*

- *El 27 de junio de 2023, se aprobó liquidación de crédito por $ 6.957.719*

  − $30.000 por concepto de costas pendientes de pago al proceso ordinario.

  − $6.927.719,6 por concepto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.

Encuentra el despacho, que la parte ejecutada no ha acreditado el pago de la obligación.

Por lo anterior este Despacho, ***dispone****,*

REQUERIR *a la* ***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,*** *para que en el* ***término de 10 días*** *informe al Despacho el estado del pago ordenado en el auto del 27 de junio de 2023.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ac42c094f678e47d4a2f1786b670e5e29fa4df1ea51339de0867930477570e**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2020-00155-00***
ACCIONANTE:	***LUIS OSWALDO FLÓREZ MONROY***
ACCIONADOS:	***LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL***

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante:

- *El 26 de julio de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de $20.264.983,25 por concepto de intereses moratorios pendiente por cancelar*

- *El 13 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D confirma parcialmente la sentencia impugnada, modificando el numeral segundo*

> *"**SEGUNDO:** Se **MODIFICA** el numeral segundo del proveído impugnado, el cual quedará así:*
>
> > ***SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra la ejecutada por la siguiente suma de dinero: TREINTA Y SEIS MILLONES DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS **($36.010.768.40)**, por concepto de intereses moratorios pendientes por cancelar.".*

- *El 05 de septiembre de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior, y requiere a las partes para presentar liquidación de crédito.*

- *El 25 de septiembre de 2023, la parte actora allega liquidación de crédito por la sumada de $40.864.118,12.*

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho, revisar las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, de conformidad con lo dispuesto 446 del CGP.

PARTE EJECUTANTE

Tabla Resumen Liquidación	
Total Diferencias	*$ 29.728.795,08*
Total Intereses	*$ 47.186.427,94*
TOTAL LIQUIDACION	***$ 76.915.223,01***
Valor Pagado Según Resolución No. 2771 de Mayo 4 del año 2022	*$ 40.904.454,61*
VALOR DIFERENCIA	***$ 36.010.768,40***
SALDO PAGADO POR CAPITAL	*$ 29.728.795,08*
SALDO PAGADO POR INTERESES	*$ 11.175.659,53*
SALDO A PAGAR POR INTERESES	***$ 36.010.768,40***

VA= $36.010.768.40 X IF(135.39)/Ii 119.31= **$40.864.118,12**

Una vez analizada las actuaciones efectuadas, se tiene que los valores señalados por la parte ejecutada ya fueron tenidos en cuenta en el pronunciamiento del 13 de julio de 2023, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección D al confirmar parcialmente la sentencia impugnada. De manera que no hay lugar a modificar el monto allí determinado.

Adicionalmente el Consejo de Estado ha precisado que sobre los intereses moratorios no hay lugar a realizar indexación por cuanto la forma en que se liquidan garantiza la recuperación de cualquier pérdida de poder adquisitivo.

*En ese orden de ideas, como la parte ejecutante acoge los valores por los cuales se ordenó seguir adelante con la ejecución, y no se ha acreditado pago alguno, se procederá aprobar la liquidación de crédito por la suma de $36.010.768.40**.***

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

***PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito por el valor de **$36.010.768.40** por concepto de saldo insoluto de intereses moratorios causados por la mora del pago de la sentencia judicial.*

***SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación de esta providencia allegue el pago de la liquidación aprobada.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
AJLR
*NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO WEB del **8 de Noviembre de 2023.***

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393a46419a3bc76c35164fdbb68ac75a70d2248b929a6a1e8d615bc985bb8c16**

Documento generado en 07/11/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 110013335-012-2020-00177-00
110013335-012-2020-00178-00
110013335-012-2020-00180-00
DEMANDANTE: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA
ELKIN DARIO ESCOBAR DORIA
CARLOS ANDRES LAYTON RONCANCIO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Dado que el Despacho presentó problemas de conectividad, el día 23 de junio de 2022 no se pudo llevar a cabo la audiencia programada para esa data. En consecuencia, se dispone:

1. FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **17 DE NOVIEMBRE DE 2023 a las 10:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*Notificación por estado electrónico web del **8 de noviembre de 2023***
DSGV

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2023-00263-00***
ACCIÓN:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
DEMANDANTE:	***LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES***
DEMANDADO:	***MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento radicada por el apoderado del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES.

1. ***Antecedentes***

- *El 27 de julio de 2023, se asignó a este despacho la conciliación prejudicial del señor LUIS ALBERTO GUTIERREZ CORTES.*
- *El 23 de agosto de 2023, el actor radica memorial de desistiendo de la radicación, por cuanto el trámite se adelanta de manera simultánea en Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Bogotá.*

2. ***Consideraciones***

Comoquiera, que la parte informa que cursa el mismo proceso ante el Juzgado 07 Administrativo del Circuito de Bogotá, se revisó el trámite en el sistema de información siglo XXI encontrándose, que ciertamente se generó una doble radicación con número 11001333500720230028700, proceso en el cual ya se aprobó la conciliación:

DETALLE DEL PROCESO

11001333500720230028700

Fecha de consulta:	2023-11-02 16:01:58.85
Fecha de replicación de datos:	2023-11-02 15:35:45.79

Descargar DOC Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO | SUJETOS PROCESALES | DOCUMENTOS DEL PROCESO | ACTUACIONES

Introduzca fecha incial Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-06	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 06/10/2023 a las 19:05:56.	2023-10-09	2023-10-09	2023-10-06
2023-10-06	AUTO APRUEBA CONCILIACION				2023-10-06
2023-10-06	AL DESPACHO				2023-10-06
2023-09-07	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			2023-09-07
2023-09-01	NOTIFICACION POR ESTADO	Actuación registrada el 01/09/2023 a las 16:58:34.	2023-09-04	2023-09-04	2023-09-01
2023-09-01	AUTO QUE RESUELVE	OFICIAR A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA			2023-09-01
2023-09-01	AL DESPACHO POR REPARTO				2023-09-01

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Wi

(Pantallazo Consulta de Procesos Nacional Unificada)

En ese orden de ideas, con el fin de no generar vulneración al principio de la cosa juzgada, se aceptará el desistimiento teniendo en cuenta que el Juzgado 07 Oral Administrativo de Bogotá, se pronunció primero sobre del asunto que ocupa la atención de esta censora.

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO *del trámite presentado por el apoderado del convocante, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *En firme este auto,* ***ARCHIVAR*** *las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AJLR
Publicado en el Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05f95ed83a70263e3f8d9458ccb14220d9115c84036e68c30398892647fbe7ba**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACCIÓN:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2023-00264-00***
DEMANDANTE:	***BENJAMIN PAEZ OYOLA***
DEMANDADO:	***NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) Y FIDUCIARIA LA PREVISORAFIDUPREVISORA S.A.***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por el señor ***BENJAMIN PAEZ OYOLA*** *en contra de la* ***NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA FIDUPREVISORA S.A.***

1. ***Requisitos del título ejecutivo***

De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte los requisitos de fondo hacen referencia a que la obligación sea ***expresa****, manifiesta en el documento;* ***clara****, que no dé lugar a ambigüedades, y* ***exigible,*** *no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

Obran en el expediente los siguientes documentos que conforman el título ejecutivo:

Copia de la sentencia *del 11 de agosto de 2020 proferida por este Despacho.*
Copia de la sentencia *del 20 de agosto de 2021 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.*
Constancia de ejecutoria *en la que se informa que la anterior providencia quedó en firme a partir del 01 de septiembre de 2021*
Petición de cumplimiento *de la sentencia radicada 30 de noviembre de 2021.*

2. ***Cumplimiento de la condena***

Este Despacho profirió sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

> ***"SEGUNDO****: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a* ***LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *y a la* ***FIDUPREVISORA S.A****. reliquidar la indemnización sustitutiva reconocida al señor* ***BENJAMÍN PÁEZ OYOLA****, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.284.031, incluyendo en el SBC la bonificación Decreto y tomado la totalidad de semanas cotizaciones en 2008-2016 y aplicando el 28.5% como promedio ponderado de cotización, atendiendo las consideraciones de esta sentencia.*
>
> ***TERCERO: CONDENAR*** *a* ***LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *y a la*

***FIDUPREVISORA S.A**. a pagar al señor **BENJAMÍN PÁEZ OYOLA,** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 2.284.031, las diferencias de lo pagado con lo que le debe reconocer de acuerdo con la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del CPACA."*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 20 de agosto de 2021, Confirmó la sentencia proferida por este Despacho y revocó la condena en costas.

3. Caducidad

El término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, revisado el caso de autos, se evidencia que la demanda fue presentada el 27 de julio de 2023; la obligación se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2022, es decir, se presentó dentro del término legal.

4. Pretensiones

La parte ejecutante solicitó se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- *Por $ 35.479.850 por concepto de capital.*
- *Por $ 13.739.885 por concepto de intereses moratorios.*
- *Por $ 1.334.227 por intereses DTF*
- *Reconocer las costas y demás gastos.*

5. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ

Este Despacho procede a analizar el contenido del fallo objeto de ejecución y el cálculo de los valores presentados por el ejecutante, para determinar la suma por la que se debe librar el mandamiento de pago.

Del contenido de la sentencia y de la liquidación presentada por el ejecutante, se advierte que las únicas modificaciones que deben tenerse en cuenta frente a la liquidación que hizo la entidad en la resolución No. 6535 del 23 de septiembre de 2016, es el promedio ponderado de cotizaciones que pasa del 4% al 28.50% y el del extremo temporal de la liquidación que debe ser hasta el 02 de marzo de 2016 y no hasta el 12 de febrero del mismo año como lo había liquidado la entidad. Lo anterior porque frente a las semanas cotizadas y la asignación básica no hubo cuestionamiento en el proceso ordinario.

Así las cosas, se modificará la liquidación que hizo la entidad, en lo pertinente:

Desde	***Hasta***	***Asignación Básica Mensual***	***IPC***	***Valor Actualizado***	***Promedio Ponderado aportes PPC 28,50%***
12/07/2010	*30/12/2010*	*$ 1.224.009*	*3.17*	*$ 1.583.820*	*$ 2.093.055*
01/01/2011	*30/12/2011*	*$ 1.262.811*	*3.73*	*$ 1.575.271*	*$ 4.318.813*
01/01/2012	*30/12/2012*	*$ 1.325.952*	*2.44*	*$ 1.614.638*	*$ 4.534.755*
01/01/2013	*30/12/2013*	*$ 1.371.565*	*1.94*	*$ 1.638.397*	*$ 4.690.752*
01/01/2014	*30/12/2014*	*$ 1.411.890*	*3.66*	*$ 1.627.018*	*$ 4.828.663*
01/01/2015	*30/12/2015*	*$ 1.492.462*	*6.77*	*$ 1.610.814*	*$ 5.104.220*
01/01/2016	*2/03/2016*	*$ 1.624.511*	*7.93*	*$ 1.624.511*	*$ 1.388.956*
Totales					***$27.769.214***

*Sobre este total correspondería descontar la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($ 774.744**), reconocido a través de la Resolución No. 6535 del 23 de septiembre de 2016 como indemnización sustitutiva, sin embargo como no existe prueba de su pago se continuará con el valor total liquidado.*

En caso de que la entidad haya cancelado el valor reconocido deberá descontarse de la base del capital sobre el que se liquidan los intereses.

5.1. Indexación

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, y lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia proferida por este Despacho, la suma adeudada se indexa teniendo en cuenta como índice inicial el de la fecha de consolidación de la indemnización (marzo 2016) y como índice final el de la fecha de ejecutoria de la sentencia (septiembre 2021).

I. Final	I.Período	Mensual	Indexado
110,04	91,18	$27.769.214	$33.513.098

5.2. Intereses DTF

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	VALOR	INTERÉS
DE	A	DTF	MORA	MORA	días	CAPITAL	MORA
2-sep.-21	30-sep.-21	2,05%	0,00556%	0,17083%	29	$ 33.513.098	$ 54.035
1-oct.-21	31-oct.-21	2,22%	0,00602%	0,18500%	31	$ 33.513.098	$ 62.499
1-nov.-21	30-nov.-21	2,65%	0,00717%	0,22083%	30	$ 33.513.098	$ 72.046
1-dic.-21	31-dic.-21	3,08%	0,00831%	0,25667%	31	$ 33.513.098	$ 86.347
1-ene.-22	31-ene.-22	3,47%	0,00935%	0,28917%	31	$ 33.513.098	$ 97.097
1-feb.-22	28-feb.-22	4,31%	0,01156%	0,35917%	28	$ 33.513.098	$ 108.489
1-mar.-22	31-mar.-22	4,97%	0,01329%	0,41417%	31	$ 33.513.098	$ 138.068
1-abr.-22	30-abr.-22	5,97%	0,01589%	0,49750%	30	$ 33.513.098	$ 159.735
1-may.-22	31-may.-22	7,04%	0,01864%	0,58667%	31	$ 33.513.098	$ 193.660
1-jun.-22	30-jun.-22	7,72%	0,02038%	0,64333%	30	$ 33.513.098	$ 204.860
Total Intereses Corrientes Capital Anterior							**$ 1.176.836**

5.3. Intereses Moratorios

PERIODO		%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERÉS
DE	A	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
1-jul.-22	31-jul.-22	21,28%	0,05287%	1,77333%	31	21,28%	33.513.098	549.290
1-ago.-22	31-ago.-22	22,21%	0,05497%	1,85083%	31	22,21%	33.513.098	571.045
1-sep.-22	30-sep.-22	23,50%	0,05784%	1,95833%	30	23,50%	33.513.098	581.563
1-oct.-22	31-oct.-22	24,61%	0,06030%	2,05083%	31	24,61%	33.513.098	626.432
1-nov.-22	30-nov.-22	25,78%	0,06286%	2,14833%	30	25,78%	33.513.098	631.982
1-dic.-22	31-dic.-22	27,64%	0,06688%	2,30333%	31	27,64%	33.513.098	694.858
1-ene.-23	31-ene.-23	28,84%	0,06945%	2,40333%	31	28,84%	33.513.098	721.511
1-feb.-23	28-feb.-23	30,18%	0,07229%	2,51500%	28	30,18%	33.513.098	678.306
1-mar.-23	31-mar.-23	30,84%	0,07367%	2,57000%	31	30,84%	33.513.098	765.386
1-abr.-23	30-abr.-23	31,39%	0,07482%	2,61583%	30	31,39%	33.513.098	752.260
1-may.-23	31-may.-23	30,27%	0,07248%	2,52250%	31	30,27%	33.513.098	752.950
1-jun.-23	30-jun.-23	29,76%	0,07140%	2,48000%	30	29,76%	33.513.098	717.849
1-jul.-23	31-jul.-23	29,36%	0,07055%	2,44667%	31	29,36%	33.513.098	732.983
Total Intereses Corrientes								**$9.200.250**

Total obligación

Capital a Cancelar	*$ 33.513.098*
Intereses a la DTF al 24 de Junio de 2022	*$ 1.176.836*
Intereses de Mora al 31 de Julio de 2023	*$ 9.200.250*
Gran Total de la Obligación	*$* ***43.890.184***

En ese orden de ideas, se librará mandamiento de pago por la suma de ***CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS*** *por concepto de indemnización sustitutiva reconocida al señor* ***BENJAMÍN PÁEZ OYOLA****.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO *a favor de la demandante y en contra del* ***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,*** *por las siguientes sumas:*

- *Por la suma de* ***$33.513.098*** *por concepto saldo Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez.*
- *Por* ***$1.176.836****, por intereses DTF*
- *Por* ***$9.200.250****, atribuibles a Intereses de Mora*

Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia de conformidad con el artículo 431 del CGP.

En el evento en que la entidad haya pagado al accionante la suma ***$774.744*** *reconocido a través de la Resolución No. 6535 del 23 de septiembre de 2016, deberá allegar la respectiva prueba y descontar este monto del capital adeudado, a la fecha de consolidación del derecho, si el pago se hizo en ese mismo año.* ***($27.769.214 – $774.744)***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente esta providencia al* ***MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*** *o a su delegado.*

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: REQUERIR A LA ENTIDAD, *demanda para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de la contraparte, atendiendo las directrices dispuestas en el Ley 2213 de 2022.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

CUARTO: *Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante a la abogada MARCELA MANZANO MACIAS.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DSGV
Notificado en el estado electrónico WEB del 08 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ed4e75bd7a5330f8668b2bd256b9745fd7206819171a80372e59c6024701ff**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335-012-2023-00266-00***
ACCIONANTE:	***MARIA GLORIA AREVALO FORIGUA***
ACCIONADO:	***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación con la ley 91 de 1989.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por la señora* ***MARIA GLORIA AREVALO FORIGUA*** *en contra de la* ***NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO****.*

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Al Ministro de Educación Nacional.*
- *Al Agente del Ministerio Público.*
- *Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

TERCERO: NOTIFICAR *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: CORRER *traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 del 2022*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

Se concede a la demandante término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada* ***LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS****, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado del 8 de noviembre de 2023*.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e6ecd0eb31d083fc98caa66b2d201d6f111749d70d94c33bd74b695ecb9927**

Documento generado en 07/11/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00272-00***
DEMANDANTE:	***DAVID ALFONSO GOMEZ VIVIESCAS***
DEMANDADO:	***NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – UNIVERISDAD NACIONAL DE COLOMBIA***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, por medio del cual la ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA*** *publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil - Familia - Laboral de la Rama Judicial y de la Resolución CJR23-0040 del 16 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvieron los recursos presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022.*

En el presente caso, me asiste interés directo en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que hice parte del proceso de selección para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones de nulidad de la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la trasparecía, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Corresponde entonces, dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Trece Administrativo - Sección Segunda de esta ciudad.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la* ***NACIÓN – RAMA JUDICIAL*** *-* ***DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL****, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá - Sección Segunda, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DSGV
Notificado por estado electrónico del ***7 de noviembre de 2023****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca6c59090e7b077676bfea82ad8f748e57c54332ec42d88344053eb491cd942**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.: ***110013335-012-2023-00280-00***
ACCIONANTE: ***MARIA CONSUELO DE CHIQUINQUIRA AGUIRRE LOPEZ***
ACCIONADOS: ***NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón del territorio.

En el presente asunto, se pretende la nulidad de la Resolución N° 4057 del 11 de octubre del 2022, por medio de la cual la accionada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a la demandante.

Frente a este tema, el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para determinar la competencia de todas las instancias que componen la jurisdicción contenciosa administrativa por el factor territorial, de la siguiente manera:

> *«**ARTÍCULO 156.- Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *[...]*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar**».*

La norma en cita prevé que, cuando se enervan pretensiones relativas a pensiones, como sucede en este caso, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deberá conocerlo el juez administrativo del domicilio del demandante. A paso seguido, dispuso como condición para la aplicación de esta regla de competencia que la entidad enjuiciada tenga sede en el mismo lugar.

Acorde con lo informado en la demanda, la señora MARÍA CONSUELO DE CHIQUINQUIRÁ AGUIRRE LÓPEZ reside en la Calle 16 Nº 5 C 69, La Virginia, Risaralda. La Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional tiene sede en esa ciudad, de modo que frente a esta entidad ha de aplicarse la regla de competencia anotada.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer esta demanda, razón por la cual corresponde remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira, para su reparto.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

***PRIMERO. REMITIR** por competencia el presente expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira (Reparto), por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023

[1] *Notificado por estado electrónico del* ***15 de diciembre de 2022****.*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81feeb01f835ca261b038b13f1f7b53196fabb9dd211154717ab79a75123f78b**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN:	***110013335012-2023-00284-00***
DEMANDANTE:	
DEMANDADO:	***CORPORACIÓN DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 163 CPACA. Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se demanda el control de legalidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento de salarios y prestaciones derivados de la existencia de una presunta relación laboral subyacente o encubierta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR *la demanda presentada por el señor* ***DANIEL FELIPE CARDOSO MARTINEZ*** *en contra de la* ***CORPORACIÓN DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA***

SEGUNDO: NOTIFICAR *personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Director de la Corporación del Rio Grande de la Magdalena-CORMAGDALENA*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: Notificar *por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

CUARTO: Correr *Traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: *Atendiendo las directrices dispuestas en la ley 2213 de 2022,* ***requerir a la entidad*** *demanda para que, en el término legal, remita al correo admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y debidamente identificados los siguientes documentos:*

- *Contestación de la demanda y poder en otro archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por la demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *El expediente administrativo del señor DANIEL FELIPE CARDOSO MARTINEZ*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: Requerir *a la parte actora para que, mediante derecho de petición, solicite la documentación que desea hacer valer como pruebas dentro del proceso, lo anterior, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del CGP, norma que señala: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir". En ese orden de ideas, el extremo demandante debe solicitar a la entidad demanda a través de derecho de petición, las pruebas de oficio requeridas en dicho acápite. Se concede al demandante término de cinco (05) días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiesen hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones.*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Si el proceso solo cuenta con prueba documental y no se elevaron los derechos de petición, no se agotará la etapa de audiencia inicial y se proferirá sentencia anticipada.

OCTAVO: *Se concede el término de 20 días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de manera simultánea la remita a la contraparte a su correo electrónico de notificaciones.*

NOVENO: Reconocer *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***ERNESTO CARDOSO CAMACHO****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc14e7b4b7bc4d2104cdf1ebe5ca74134d452eb71228ea54fa3d89de329e9fad**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN No.:	***110013335-012-2023-00300-00***
ACCIONANTE:	***HERNAN ELIECER SANTAMARIA GONZALEZ***
ACCIONADOS:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR***

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de la Resolución No. 03373 del 01 de julio de 2004 y del oficio Nro. 29/ GAG-SDP del 17 de marzo de 2023, mediante el cual la entidad accionada negó el reajuste de la Prima de Actividad en la asignación mensual de retiro que devenga el señor MY. (RA) HERNAN ELIECER SANTAMARIA GONZALEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **HERNAN ELIECER SANTAMARIA GONZALEZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.

***SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:*

- *Al Director General de CASUR*
- *Agente del Ministerio Público.*
- *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

A través de la Secretaría dejar las constancias de envío por correo electrónico.

***TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.*

QUINTO: *En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.*

SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD *demandada para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co:*

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *• Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*
- *El expediente administrativo del señor HERNAN ELIECER SANTAMARIA GONZALEZ.*

El peso de los documentos no puede superar los 10 Mb. En caso de que se supere esta capacidad, corresponde enviarlos en correos separados advirtiendo al Despacho de esta necesidad.

SÉPTIMO: *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021).*

En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

NOVENO: RECONOCER *personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado* ***JOSÉ HERNAN PATIÑO GOMEZ****, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ae2f195b91efe0a9b9741d6a3ac32ffca3446246226530058693c72075163**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICACIÓN Nº	***11001-3335-012-2023-00302-00***
ACCIÓN:	***CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL***
DEMANDANTE:	***VICTOR HUGO RUIZ ALVARADO***
DEMANDADO:	***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL***

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre el señor ***VICTOR HUGO RUIZ ALVARADO*** *y la* ***CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL– CASUR,*** *ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.*

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderada judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. Su objeto versó sobre el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro de un exmiembro de la fuerza pública, por haberse omitido la actualización del monto total, conforme a los Decretos del Gobierno, durante los años 2010 a 2018. Por su carácter particular y de contenido económico no tributario tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No hay caducidad del medio de control pues se demanda el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas. Conforme lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA. Este tipo de reclamaciones se pueden presentar en cualquier tiempo.

2. Sobre el acuerdo al que llegaron las partes.

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos., el 28 de agosto de 2023. Valor capital a pagar más el 75% de la indexación, que sería el valor bruto, por la suma de ***CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL OCHOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($5.165.866)****, menos los descuentos de CASUR por valor de CIENTO NOVENTA Y SEISMIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS ($196.644), menos el descuento de sanidad por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($185.285), para un valor neto total a pagar de* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($4.783.937).***

2.1. Existencia de la Obligación

El artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, dispuso que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, se liquidarían con las prestaciones sociales unitarias y periódicas, correspondientes a las siguientes partidas: i) sueldo básico; ii) Prima de retorno a la experiencia; iii) Subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de navidad; duodécima parte de la prima de servicio; duodécima parte de las vacaciones.

El artículo 3 de la Ley 923 de 2004 señaló los criterios bajo los cuales se haría el reconocimiento del monto y partidas de la asignación de retiro y su respectivo incremento, así:

> *"3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*
>
> *3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública. (…)*
>
> *3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo."*

2.2. Revisión de la liquidación.

Con las documentales aportadas en el expediente se establecen como hechos de la presente conciliación prejudicial los siguientes:

VICTOR HUGO RUIZ ALVARADO *CC. 10.558.221* *Intendente Jefe (fl. 22 A.E.01)*
TIEMPO DE SERVICIO *Tiempo de servicio: 25 años, 2 meses y 22 días (f.12 A.E. 01)*
ACTO DE RECONOCIMIENTO *-**Resolución 6050 del 18 de julio de 2013**: reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al I.J **VICTOR HUGO RUIZ ALVARADO** (f.12 A.E. 01)*
PETICIÓN A LA ENTIDAD *Escrito de **17 de junio de 2020** radicado 20201200-010159501 Id: 582576 (fl. 15 A.E. 01)* ***RESPUESTA*** ***Oficio No. 582576** del **08 de octubre de 2020** (ff. 17-21 A.E. 01)*
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL *Fecha de Radicado: 31 de mayo de 2023 (ff. 30-32 A.E. 01)* *Fecha de Audiencia: 28 de agosto de 2023 (ff. 75-80)*
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN *El 31 de agosto de 2023 (Fl 1 A.E. 02)*

*Con la Resolución 6050 del 18 de julio de 2013, al señor **VICTOR HUGO RUIZ ALVARADO** le liquidaron la asignación de retiro (f.12 A.E. 01. Verificado el reporte histórico de "bases y partidas" canceladas al convocante (ff.60-65 A.E. 01) se puede comprobar que, desde el reconocimiento de su asignación de retiro en el año 2013, las partidas primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación permanecieron estáticas. Tal como se observa, por ejemplo, en comparación con la liquidación del año 2018:*

2013			***2018***		
Partida	***Porcentaje***	***Valores***	***Partida***	***Porcentaje***	***Valores***
Sueldo Básico		*$ 1.959.462*	*Sueldo Básico*		*$ 2.552.282*
Prima de Retorno Experiencia	*7.00%*	*$ 137.162.34*	*Prima de Retorno Experiencia*	*8.50%*	*$ 178.659,74*
Prima de Navidad		*$ 226.181,19*	*1/12 Prima de Navidad*		*$ 226.181,19*

Prima de Servicios		*$ 89.175,76*	*1/12 Prima de Servicios*		*$ 89.175,76*
Prima de Vacaciones		*$ 92.891,42*	*1/12 Prima de Vacaciones*		*$ 92.891,42*
Subsidio de Alimentación		*$ 43.594*	*Subsidio de Alimentación*		*$ 43.594*
% de asignación	*85%*	*$2.548.467,02*	*% de asignación*	*85%*	*$ 3.182.784*
Valor Total Asignación Retiro		*$ 2.166.197*	*Valor Total Asignación Retiro*		*$ 2.705.367*

Oficiosamente CASUR reajustó las cuatro partidas en los años 2019 - 2023 (Prima servicios, Navidad, de Vacaciones y Subsidio de alimentación) conforme a los decretos anuales de aumento.

2.3. Cálculo de las Diferencias:

Para reajustar la asignación de retiro, la entidad presentó una liquidación (fl. 66), frente a la cual el Juzgado procedió a verificar cada uno de los valores, confeccionando el siguiente cuadro:

REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO							
AÑO	**ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA**	**DECRETO INCREMENTO**	**INCREMENTO SALARIAL**	**%IPC**	**ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN LA ENTIDAD**	**ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO**	**DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN**
2013	$ 2.166.197	D. 1017 de 21 de mayo de 2013	3,44%	2,44%	$ 2.166.197	$ 2.166.197	*$ 0*
2014	$ 2.218.591	D. 187 de 7 de febrero de 2014	2,94%	1,94%	$ 2.229.882	$ 2.229.882	*$ 11.291*
2015	$ 2.304.079	D. 1101 de 26 de mayo de 2015	4,66%	3,66%	$ 2.333.796	$ 2.333.796	*$ 29.717*
2016	$ 2.453.264	D. 229 y 214 de 12 de febrero de 2016	7,77%	6,77%	$ 2.515.132	$ 2.515.132	*$ 61.868*
2017	$ 2.592.396	D. 984 de 9 de junio de 2017	6,75%	5,75%	$ 2.684.905	$ 2.684.905	*$ 91.969*
2018	$ 2.705.397	D.324 de 19 de febrero de 2018	5,09%	4,09%	$ 2.821.566	$ 2.821.566	*$ 116.169*
2019	$ 2.827.109	D. 1002 de 6 de junio de 2019	4,50%	3,18%	$ 2.948.537	$ 2.948.537	*$ 121.428*

Los valores consignados en la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA AJUSTADA SEGÚN ENTIDAD" son el resultado de aplicar el incremento salarial establecido mediante decreto por el Gobierno Nacional, en virtud del principio de oscilación, a la totalidad de la asignación, es decir con la inclusión de las partidas de prima de navidad, de servicio, y de vacaciones, y subsidio de alimentación.

Los valores consignados en la columna "DIFERENCIA A PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" son el resultado de restar la columna "ASIGNACIÓN BÁSICA REVISIÓN JUZGADO" con la columna "ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA".

El Despacho efectuó la liquidación nuevamente encontrándola ajustada, respecto del procedimiento realizado por la entidad demanda.

2.3.1. Indexación:

Resulta claro que la entidad efectivamente realizó la liquidación partiendo de los valores "DIFERENCIAS PARA PAGAR MENSUALMENTE SIN INDEXACIÓN" sombreados en la tabla anterior, indexándolos de manera proporcional mes por mes desde la fecha en que se causó el derecho. Esto es del ***17 de junio de 2017*** *(prescripción trienal* ***– a partir de petición a la entidad) y hasta el 25 de agosto de 2023 (fecha de la liquidación)****, atendiendo la fórmula señalada por el Consejo de Estado, así:*

El procedimiento se consolidó en el siguiente recuadro, que condensa las sabanas de indexación entregadas en el Acuerdo Conciliatorio:

LIQUIDACIÓN DIFERENCIAS REAJUSTE DEBIDAMENTE INDEXADAS										
AÑO	MES	DÍAS	VALOR REAJUSTE EN DÍAS	ÍNDICE MES	ÍNDICE INDEXADO	VALOR INDEXADO	DEDUCCIONES			
							DESCUENTO CASUR		DESCUENTO SANIDAD (art.20 D. 1301/1994)	
							VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO	VALOR INICIAL	VALOR INDEXADO
2017	Junio	14	$ 42.919	96,23358	*1,39598*	*$ 59.914*	$ 429	$ 599	$ 1.717	$ 2.397
	Mesada	30	$ 91.969	96,23358	*1,39598*	*$ 128.387*	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 91.969	96,18435	*1,39669*	*$ 128.452*	$ 920	$ 1.285	$ 3.679	$ 5.138
	Agosto	30	$ 91.969	96,31907	*1,39474*	*$ 128.273*	$ 920	$ 1.283	$ 3.679	$ 5.131
	Septiembre	30	$ 91.969	96,35786	*1,39418*	*$ 128.221*	$ 920	$ 1.282	$ 3.679	$ 5.129
	Octubre	30	$ 91.969	96,37397	*1,39394*	*$ 128.200*	$ 920	$ 1.282	$ 3.679	$ 5.128
	Noviembre	30	$ 91.969	96,54825	*1,39143*	*$ 127.968*	$ 920	$ 1.280	$ 3.679	$ 5.119
	Prima	30	$ 91.969	96,54825	*1,39143*	*$ 127.968*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 91.969	96,91988	*1,38609*	*$ 127.478*	$ 920	$ 1.275	$ 3.679	$ 5.099
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		93,23358	*1,44090*	*$ 0*	$ 30.656	$ 42.832	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 778.671**			**$1.084.861**	**$ 36.603**	**$ 51.117**	**$ 23.789**	**$ 33.140**
2018	Enero	30	$ 116.169	97,52763	*1,37746*	*$ 160.018*	$ 1.162	$ 1.600	$ 4.647	$ 6.401
	Febrero	30	$ 116.169	98,21643	*1,36780*	*$ 158.895*	$ 1.162	$ 1.589	$ 4.647	$ 6.356
	Marzo	30	$ 116.169	98,45225	*1,36452*	*$ 158.515*	$ 1.162	$ 1.585	$ 4.647	$ 6.341
	Abril	30	$ 116.169	98,90690	*1,35825*	*$ 157.786*	$ 1.162	$ 1.578	$ 4.647	$ 6.311
	Mayo	30	$ 116.169	99,15779	*1,35481*	*$ 157.387*	$ 1.162	$ 1.574	$ 4.647	$ 6.295
	Junio	30	$ 116.169	99,31115	*1,35272*	*$ 157.144*	$ 1.162	$ 1.571	$ 4.647	$ 6.286
	Mesada	30	$ 116.169	99,31115	*1,35272*	*$ 157.144*	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 116.169	99,18449	*1,35445*	*$ 157.345*	$ 1.162	$ 1.573	$ 4.647	$ 6.294
	Agosto	30	$ 116.169	99,30326	*1,35283*	*$ 157.156*	$ 1.162	$ 1.572	$ 4.647	$ 6.286
	Septiembre	30	$ 116.169	99,46711	*1,35060*	*$ 156.898*	$ 1.162	$ 1.569	$ 4.647	$ 6.276
	Octubre	30	$ 116.169	99,58684	*1,34897*	*$ 156.709*	$ 1.162	$ 1.567	$ 4.647	$ 6.268
	Noviembre	30	$ 116.169	99,70354	*1,34739*	*$ 156.525*	$ 1.162	$ 1.565	$ 4.647	$ 6.261
	Prima	30	$ 116.169	99,70354	*1,34739*	*$ 156.525*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 116.169	100,00000	*1,34340*	*$ 156.061*	$ 1.162	$ 1.561	$ 4.647	$ 6.242
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		97,52763	*1,37746*		$ 38.733	$ 53.395	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.626.366**			**$2.204.109**	**$ 52.673**	**$ 72.299**	**$ 55.761**	**$ 75.618**
2019	Enero	30	$ 121.428	100,59854	*1,33541*	*$ 162.156*	$ 1.214	$ 1.622	$ 4.857	$ 6.486
	Febrero	30	$ 121.428	101,17675	*1,32778*	*$ 161.229*	$ 1.214	$ 1.612	$ 4.857	$ 6.449
	Marzo	30	$ 121.428	101,61572	*1,32204*	*$ 160.533*	$ 1.214	$ 1.605	$ 4.857	$ 6.421
	Abril	30	$ 121.428	102,11886	*1,31553*	*$ 159.742*	$ 1.214	$ 1.597	$ 4.857	$ 6.390
	Mayo	30	$ 121.428	102,44000	*1,31140*	*$ 159.241*	$ 1.214	$ 1.592	$ 4.857	$ 6.370
	Junio	30	$ 121.428	102,71000	*1,30795*	*$ 158.822*	$ 1.214	$ 1.588	$ 4.857	$ 6.353
	Mesada	30	$ 121.428	102,71000	*1,30795*	*$ 158.822*	$ 0		$ 0	$ 0
	Julio	30	$ 121.428	102,94000	*1,30503*	*$ 158.467*	$ 1.214	$ 1.585	$ 4.857	$ 6.339
	Agosto	30	$ 121.428	103,03000	*1,30389*	*$ 158.329*	$ 1.214	$ 1.583	$ 4.857	$ 6.333
	Septiembre	30	$ 121.428	103,26000	*1,30099*	*$ 157.976*	$ 1.214	$ 1.580	$ 4.857	$ 6.319
	Octubre	30	$ 121.428	103,43000	*1,29885*	*$ 157.717*	$ 1.214	$ 1.577	$ 4.857	$ 6.309
	Noviembre	30	$ 121.428	103,54000	*1,29747*	*$ 157.549*	$ 1.214	$ 1.575	$ 4.857	$ 6.302

	Prima	30	$ 121.428	103,54000	*1,29747*	*$ 157.549*	$ 0		$ 0	$ 0
	Diciembre	30	$ 121.428	103,80000	*1,29422*	*$ 157.155*	$ 1.214	$ 1.572	$ 4.857	$ 6.286
	AUMENTO	Art.30 D. 1091		100,59854	*1,33541*		$ 40.476	$ 54.095	$ 0	$ 0
	SUBTOTAL		**$ 1.699.992**			**$2.225.287**	**$ 55.047**	**$ 73.184**	**$ 58.285**	**$ 76.357**

Resumen de los Valores Indexados

GRAN TOTAL JUZGADO		***GRAN TOTAL ENTIDAD***		
Valor Capital Indexado 100%	*$ 5.514.257*	*Valor Capital Indexado 100%*	*$ 5.519.338*	*A*
Valor Capital 100%	*$ 4.105.029*	*Valor Capital 100%*	*$ 4.105.449*	*B*
Valor Indexación	*$ 1.409.228*	*Valor Indexación*	*$ 1.413.889*	*A-B*
Valor Indexación 75%	*$ 1.056.921*	*Valor Indexación 75%*	*$ 1.060.417*	*C*
Valor Total Reconocido	*$ 5.161.950*	***Valor Total Reconocido***	*$ 5.165.866*	*C+B*

También se determinó que para cada una de las diferencias indexadas se realizaron los respectivos descuentos con destino a Casur ($196.601) y Sanidad ($185.114) conceptos previstos por la norma que cobija el régimen especial de los oficiales de la Policía Nacional.

GRAN TOTAL JUZGADO		***GRAN TOTAL ENTIDAD***	
Valor Total Reconocido	*$ 5.161.950*	*Valor Total Reconocido*	*$ 5.165.866*
Casur	*$ 196.601*	*Casur*	*$ 196.644*
Sanidad	*$ 185.114*	*Sanidad*	*$ 185.285*
Valor Total a Pagar	*$ 4.780.235*	*Valor Total a Pagar*	*$ 4.783.937*

Como se evidencia, la diferencia de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad $3.702 obedecer a diferencia decimal en las cifras.

2.3. Sobre la Prescripción

*La liquidación se efectuó a partir del **17 de junio de 2017**, es decir, se tuvo en cuenta el término trienal de prescripción establecido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la petición fue impetrada el **17 de junio de 2020** radicado 20201200-010159501 Id: 582576 (fl. 15 A.E. 01)*

2. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que serán pagadas estas diferencias es de seis (06) meses a la radicación de la cuenta de cobro, conforme a los parámetros expuestos en el acuerdo conciliatorio por la entidad demandada (fl. 77)

Corolario de lo anterior, el Despacho estima que la conciliación en estudio no resulta lesiva para el patrimonio de las partes. El demandante tenía derecho a que la entidad revisara los incrementos en la totalidad de las partidas que componen la asignación de retiro y realizara los reajustes pertinentes con base en el principio de oscilación.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E

PRIMERO. Aprobar *la conciliación extrajudicial No. E-2023-343953, celebrada el 28 de agosto de 2023 ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la apoderada del señor* ***VICTOR HUGO RUIZ ALVARADO*** *y la* ***Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR****, en cuantía de* ***CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($4.783.937).****, por concepto del reajuste de la asignación de retiro a partir del* ***17 de junio de 2017 hasta el 25 de agosto del 2023, indexación realizada con el índice final reportado el 25 de agosto de 2023.*** *El pago se hará en el término de seis meses contados a partir de la radicación de esta providencia debidamente ejecutoriada ante* ***CASUR****.*

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente *esta providencia en los términos del artículo 5° del Acuerdo No. PCSJA20-11549 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[1].*

TERCERO. Archivar *las diligencias, previa las desanotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 8 de noviembre de 2023

[1] *Acuerdos expedidos CSJ en pandemia Covid-19: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 2020*

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1aa2b81266d0d32a4a245a6c006ca8cde558992d593fc83677029e3a1fcfac**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICACIÓN No.:	***110013335012-2023-00308-00***
ACCIONANTE:	***HENRY RODRIGUEZ PORRAS***
ACCIONADOS:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***

Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por el apoderado del señor HENRY RODRIGUEZ PORRAS dentro del proceso 2015-503.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de septiembre de 2017, se accedió parcialmente a las pretensiones dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 2015-503. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "D" el 5 de julio de 2018, confirmó parcialmente la sentencia.

El señor HENRY RODRIGUEZ PORRAS interpuso demanda ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, con las siguientes pretensiones:

> *"Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor del señor HENRY RODRIGUEZ PORRAS, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por concepto de la condena ordenada mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá confirmada parcialmente por el tribunal administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D", dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-00503, así:*
>
> *1.1. La condena ordenada mediante la sentencia judicial proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2015-503, con ocasión a que no se ha dado cumplimiento al fallo.*
>
> *1.2. Por las sumas que se calculen, liquiden y determinen en el trámite del proceso por concepto de diferencias de mesadas indexadas, adeudadas y no incluidas en el cálculo del IBL de la pensión tomando los factores salariales del último año de servicios - generando diferencias en las mesadas pensionales indexadas (187 CPACA) efectivas a partir del 17 de octubre de 2012 -Fecha de retiro- las cuales deben ser liquidadas hasta el día de presentación de la demanda (agosto 2023) sin perjuicio de las diferencias de mesadas que se siguen causando hasta la fecha en que se materialice el pago total y efectivo de la sentencia -Fecha indeterminada-.*
>
> *1.3. Por las sumas que se calculen, liquiden y determinen en el trámite del proceso imputando a intereses moratorios -artículo 1653 del código civil- y descontando aportes a pensión indexados, con ocasión al incorrecto cálculo del IBL de la pensión por parte de COLPENSIONES al no incluir la totalidad de factores.*
>
> *1.4. Por las diferencias de mesadas que se causen y generen con posterioridad a la presentación de la demanda -Agosto 2023- y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial y se efectué el pago efectivo e integral a la sentencia.*

1.5. Por la suma que se calcule, liquide y determine por concepto de saldo adeudado por intereses moratorios de que trata el numeral 4 del artículo 195 del C.C.A., generados sobre las mesadas adeudadas - fecha de abono-.

1.6. Por la suma que se calcule, liquide y determine por concepto de intereses moratorios generados y liquidados sobre el saldo de capital de mesadas adeudadas.

1.7. Por los intereses moratorios generados de que trata la interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 que permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.1

1.8. Por los intereses moratorios generados ante el tardío cumplimiento de la sentencia del Artículo 192 del CPACA y el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A. y hasta el día en que se nivele la pensión en la forma ordenada en el fallo judicial y se efectué el pago efectivo e integral de la sentencia.

1.9. Que se ordene el pago de las costas y agencias del derecho dentro del Rad. 2015-503

1.10. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada."

CONSIDERACIONES

Requisitos del título ejecutivo

*De conformidad con el artículo 442 del CGP para que una obligación sea ejecutable debe cumplir con unos requisitos de forma y de fondo. Los primeros hacen referencia a que la obligación este contenida en un documento, que provenga del deudor o su causante y que constituya plena prueba contra él. Por su parte, los requisitos de fondo imponen que la obligación sea **expresa**, manifiesta en el documento; **clara**, que no dé lugar a ambigüedades, y **exigible**, no debe estar sujeta a plazo o al cumplimiento de una condición.*

El artículo 424, por su parte precisa que cuando lo que se pretende es el pago de una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda debe expresar una cifra numérica precisa o liquidable por operación aritmética.

De acuerdo a estas normas el documento que sirva de título ejecutivo debe producir la certeza de quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al respecto este Despacho ha manifestado de manera reiterada que hay documentos que por sí mismos otorgan la certeza judicial requerida frente a estos aspectos, pero existen títulos valores denominado INCOMPLETOS, en los que es necesario remitirse a otros documentos a través de los cuales se logre una total comprensión de su alcance y dimensión.

En este caso, se observa que no fue allegada la copia de la providencia que se esgrime como título.

El apoderado contaba con la posibilidad de solicitar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y a sus expensas expedir la reproducción de piezas que se le solicitaron con el objeto de cumplir con la carga procesal impuesta; todo esto por cuanto se trata de un expediente que desde el 19 de febrero de 2020 fue remitido al Archivo Definitivo y por lo tanto no está en poder de este juzgado, tal y como se observa en la consulta realizada al Sistema de Gestión Siglo XXI:

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
012 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC SEGUNDA	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Tipo de Recurso	ARCHIVO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HENRY RODRIGUEZ PORRAS	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Termino	Fecha Finaliza Termino	Fecha de Registro
01 Sep 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ADALBERTO OÑATE CASTRO <ADAL776@HOTMAIL.COM> ENVIADO: JUEVES, 31 DE AGOSTO DE 2023 16:58 ASUNTO: RV: COBRO EJECUTIVO DENTRO DEL PROCESO NO. 2015-00503 ...GPT			01 Sep 2023
19 Feb 2020	ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO 2019 II ENTREGA - CAJA 32			09 Mar 2020
18 Feb 2020	OFICIO COMUNICANDO LA DECISION	#72 SSE COMUNICA SENTENCIA A COLPENSIONES			18 Feb 2020
23 Nov 2018	RECIBE MEMORIALES	SOLICITUD DE COPIAS AUTENTICAS ...ALT			23 Nov 2018
18 Sep 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/09/2018 A LAS 15:11:18.	19 Sep 2018	19 Sep 2018	18 Sep 2018
18 Sep 2018	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS				18 Sep 2018
17 Sep 2018	AL DESPACHO				17 Sep 2018
14 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	EL TAC SECCION SEGUNDA SUB. D MEDIANTE OF NO. ____329____ DEVUELVE PROCESO ....JHBR...SSS			14 Sep 2018
06 Dec 2017	OFICIO REMISORIO	OR- 863 AL TAC			06 Dec 2017

Por otro lado, el Consejo de Estado, ha precisado que, en aquellos procesos ejecutivos en los que se solicita el pago de una suma de dinero, con base en una sentencia o laudo arbitral, la cantidad debe ser señalada expresamente en dicha providencia, o en su defecto, en ella debe establecerse los parámetros que permitan, mediante una operación aritmética cuantificarla.[1] Revisado el escrito de la demanda, el ejecutante no presentó una liquidación de lo que pretende ejecutar, requisito indispensable para cuantificar el valor de lo pretendido.

Así las cosas, si bien el Despacho puede subsanar la omisión de no haberse presentado copia de la sentencia, no puede excusar la falta de precisión de la suma por la que se solicita se libre mandamiento de pago, pues, el presupuesto para que el juez pueda librar dicho mandamiento es que la cantidad por la que se ejecuta esté debidamente justificada y soportada, en aras evitar un detrimento fiscal por reclamaciones dinerarias sin fundamento alguno.

Aunado a lo anterior, el procedimiento ejecutivo no está concebido para que en su trámite se complete el título, al contrario, para librar el mandamiento el Juez debe tener la certeza que se encuentra frente a una obligación, clara, expresa, actualmente exigible, y además, que la cantidad por la cual se libra se establezca con estricta sujeción a la sentencia judicial que le sirve de fundamento.

Finalmente se informa que como la causal de rechazo fue la insuficiencia del título ejecutivo, el interesado puede volver a acudir ante la jurisdicción aportando la totalidad de elementos requeridos para adelantar el proceso, siempre y cuando lo haga dentro del término de caducidad de la acción ejecutiva.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

---

1 Consejo de Estado, sección segunda , subsección A Proceso 25000-23-36-000-2017-01343-01(68441) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA, *conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ARCHIVAR *el presente proceso, previas anotaciones de rigor*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 08 de noviembre del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ae59d6c563575ffdb21cecab64414482be94264a7bcae5305c45d6ad71e434**
Documento generado en 07/11/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica